



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil veintidós
(2022)

Auto No.528

Proceso: Verbal
Demandante: Rosa del Carmen Angulo y Otros
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00037-00

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., frente al numeral primero del auto No.346 del 12 de mayo de 2022.

La profesional del derecho YESSICA MILENA ALZATE ARNERA, expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, argumentando que conforme al poder otorgado por la llamada en garantía, y a lo consignado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se debió reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por las señoras ANA ISABEL VILLA HERNANDEZ y LAURA RESTREPO MADRID.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra las providencias que dicte el Magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen; el cual debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

El recurso fue formulado en tiempo oportuno, atendiendo los requisitos de la normativa en comento.

Sin necesidad de ahondar en profundas consideraciones, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, comoquiera que efectivamente la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., confirió poder especial a la empresa RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., para que la representara en este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 75 del C.G.P., el cual prescribe que;

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En consecuencia, se repondrá el numeral primero de la providencia censurada,



y en su lugar se reconocerá personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., para representar a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO Y UNICO: REPONER para MODIFICAR el numeral primero del auto No.346 del 12 de mayo de 2022, según lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

Primero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.386.454-5, para actuar en representación de la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En lo demás, la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf16e8582b4e4b5bde47740447480cb695e4d081d6c4b91681155e1d185410**

Documento generado en 11/07/2022 10:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>